

En dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con el recurso de revisión señalado al rubro y su anexo, presentado ante este Órgano Garante el trece del mismo mes y año, a la una hora con cero minutos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión presentado ante este Instituto el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0138/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

***“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se advierta un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos



Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-0138/2024
 Folio: 210448823000046

que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

Ahora bien, en el presente asunto se advierte del Acuse de Registro de Solicitud de acceso folio 210448823000046 que la presentación de la solicitud se realizó el ocho de marzo del año dos mil veintitrés, teniendo, el sujeto obligado, como plazo de veinte días hábiles para dar respuesta a su solicitud el día diez de abril de dos mil veintitrés, tal como se observa del Acuse:



Plataforma Nacional de Transparencia



08/03/2023 11:04:44 AM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud

Folio: 210448823000046
 Fecha y hora de la solicitud: 08/03/2023 11:04:44 AM

08/03/2023 11:04:44 AM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Incompetencia:	3 días hábiles	13/03/2023
Prevención:	5 días hábiles	15/03/2023
Respuesta a la solicitud de Información:	20 días hábiles	10/04/2023
Respuesta a la solicitud de información con ampliación:	30 días hábiles	24/04/2023

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud (Prevención), el plazo de la respuesta de la solicitud de acceso a la información comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular.

Las solicitudes de acceso a la Información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Costos de reproducción:

El ejercicio del derecho de acceso a la Información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Art. 162 LTAIPE

Cadena de verificación: 10887cb5d0c6fe195f544db743e59c2

En consecuencia, es factible indicar el plazo legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de la respuesta otorgada por los sujetos obligados, mismo que se encuentra establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha ... que venció el plazo para su notificación."

El precepto legal antes citado, señala que los solicitantes de la información podrán imponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes en que venció el plazo para su notificación.

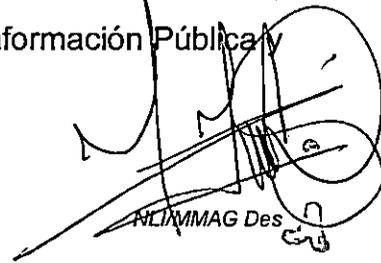
En este orden de ideas, se observa que la presentación de la solicitud se realizó el ocho de marzo del año dos mil veintitrés, teniendo, el sujeto obligado, como plazo de veinte días hábiles para dar respuesta a su solicitud siendo el día diez de abril de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el ocho de marzo del año dos mil veintitrés, fue la fecha de presentación de la solicitud de acceso y transcurrido el plazo de veinte días hábiles para dar respuesta por parte del sujeto obligado, venciendo el plazo para su notificación el día diez de abril de dos mil veintitrés; por lo tanto le empezó a correr su término para interponer el presente recurso de revisión, al día siguiente del vencimiento, es decir a partir del día once de abril de dos mil veintitrés; por lo que, descontando los días inhábiles quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril; por ser sábados y domingos y uno de mayo del año pasado igualmente inhábil respectivamente.

Por lo que derivado del conteo anterior, el reclamante tenía hasta el día dos de mayo de dos mil veintitrés, para promover su recurso de revisión en contra del vencimiento del plazo para la notificación de la respuesta del sujeto; sin embargo, el recurrente remitió electrónicamente a este Instituto su medio de impugnación el día trece de febrero de dos mil veinticuatro, existiendo así un exceso en el plazo establecido en la ley, para promover el presente medio de defensa en contra de la fecha en que venció el plazo para la notificación de la contestación correspondiente por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia del Estado, "**ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...**"; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al agraviado en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



NLEMMAG Des